

Inmigración y justicia

Insuficiencia de la legislación mexicana: un reto para los derechos humanos¹

Immigration and justice

Shortcomings in mexican migratory legislation: a challenge for human rights

RESUMEN

Este trabajo tiene el fin de analizar la normatividad y la política pública sobre los migrantes en México para evaluar su pertinencia y funcionalidad al proteger sus derechos, se revisa aquí su congruencia con los actuales procesos, así como los tratados internacionales que los implican. Para el efecto se estudia la Declaración del Milenio de la ONU del año 2000, la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, que dio pie al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otra Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes (de 2002), y la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (de 2005). Queda claro que, bajo su influjo, las primeras leyes mexicanas de inmigración evolucionaron desde una perspectiva de restricciones y selectividad hasta la actual Ley General de Población, sin embargo, ésta aún no responde de manera justa al caso de México como país convertido en lugar de origen, destino y tránsito de flujos migratorios. Se precisa de leyes que limiten las facultades discrecionales de las autoridades y atiendan la denuncia de los migrantes en vez de expulsarlos. Están implicados valores universales del hombre y no

simples disposiciones administrativas.

Palabras clave: inmigración, derechos humanos, legislación migratoria.

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze the normativity and public policy regarding migrants in Mexico, so as to evaluate their pertinence and functionality in protecting their rights and their congruence with current processes of these shifts, as well as the international treaties implying them. To that end, we analyzed this issue in the United Nations Millennium Declaration of 2000, the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families, which gave rise to the Facultative Protocol of the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment of 2002, and the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance of 2005. It is clear that, under its influence, the first Mexican immigration laws evolved from a perspective of restrictions and selectivity to the present-day General Law on Population, which still does not respond fairly to the case of Mexico as a country which has become a place

* Investigador del Centro de Investigaciones de América Latina y el Caribe de la UNAM, México, D.F., ferneira3@yahoo.com.mx

¹ Este trabajo es el resultado de una investigación que se realizó en 2006 y contó con el financiamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

of origin, destination and transit of migratory flows. More specific laws are needed, limiting the discretionary faculties of authorities and attending to migrants' complaints before expelling them, since universal values of Man,

and not just simple administrative provisions, are involved.

Key words: immigration, human rights, migratory legislation.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es realizar una evaluación de lo que ha sido la normatividad y la política pública sobre inmigrantes en México para determinar su pertinencia y funcionalidad en términos de la protección de sus derechos, así como su condicionamiento respecto de los actuales procesos migratorios y los tratados internacionales. Lo que se presenta en este documento es tan solo una parte de una investigación más amplia basada en técnicas cualitativas. Para darle cumplimiento se realizaron entrevistas en profundidad con funcionarios del Instituto Nacional de Migración, abogados relacionados con procesos de esta materia, funcionarios defensores de derechos humanos, académicos e inmigrantes. Para su mejor presentación, el documento se encuentra dividido en tres partes: se hace un balance de la normatividad internacional sobre la protección de los derechos de migrantes, se analiza la legislación mexicana y su adhesión a la normatividad internacional y, finalmente, se muestra el papel asumido por México en cuanto a la defensa de los derechos humanos de migrantes.

133

LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN A MIGRANTES

Uno de los grandes logros del siglo pasado fue haber creado un sistema internacional de derechos humanos para defender la dignidad humana y la satisfacción de sus necesidades básicas, sea cual fuere el origen nacional (Chacon, 2005; Colwill, 1994; Toscano, 2000a). Este principio se remonta a la fundación misma de las Naciones Unidas. Actualmente, este organismo se ha comprometido a buscar soluciones dignas a los retos de vivir en un mundo globalizado. En ese sentido, a continuación se dará cuenta de cómo a nivel internacional se ha dado una discusión teórica en materia de normatividad para la protección de los derechos humanos en general y de las y los migrantes en particular.

Ahora prácticamente están dadas las condiciones para avanzar de manera más rápida y eficaz en esta materia de protección a los derechos humanos de personas migrantes (García-Huidobro, 2001; Rubio, 2000b). Esto se reflejó en la formulación, en el año 2000, de la Declaración del Milenio realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo apartado V se abordó lo relacionado con los derechos humanos, democracia y buen gobierno. Ahí se trató el tema de la migración, relacionando la protección de sus derechos con la prevención de situaciones racistas y xenofóbicas (Asamblea OEA, 2004). Al año siguiente, señala Villán (2005), se dio la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que prestó atención especial a la discriminación que sufren las y los trabajadores migrantes. Según el autor referido, en 2002, en el marco de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, se realizó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), el cual autoriza que un subcomité de expertos pueda visitar regularmente cualquier centro de detención bajo la jurisdicción de los Estados integrantes, con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos.

A nivel internacional, uno de los logros más importantes en materia de protección de los trabajadores migratorios fue la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, adoptada el 18 de diciembre de 1990 y que comenzó a regir el 1 de julio de 2003. Para Alba (2005), la Convención fue el resultado de los esfuerzos realizados, durante más de diez años, por el grupo de trabajo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas. También recuerda el autor que su objetivo principal es establecer normas internacionales relativas al tratamiento de estos trabajadores y sus familiares durante el proceso de migración. Marmora (2002), por su parte, señala que, si bien la Convención tardó 13 años en lograr las 20 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor a mediados de 2003, desde entonces se han logrado 10 ratificaciones adicionales. Reitera el hecho de que alienta la adopción de medidas adecuadas para evitar y eliminar el tránsito clandestino de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales. Para el autor, uno de los aspectos significativos tiene que ver con el hecho de que para los países que ya ratificaron es un asunto de justicia y un medio para fortalecer la lucha contra la discrimi-

nación. En ese sentido, diversos autores (Stavenhagen, 2001; Sartori, 2001; Baubock, 1999, entre otros) han recalcado que la igualdad ante la ley y la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos son principios estructurales; asimismo, toda ley para las minorías es una consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad de la persona, la cual constituye a su vez el fundamento mismo de los derechos humanos.

Además de la promulgación de la Convención, Díaz (2005: 236) considera que debe mencionarse la importancia que ha tenido el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire –formulado en 2004, y que entró en vigor al año siguiente. Por su parte, la Asamblea General de la OEA aprobó un plan de trabajo que contribuye a promover la decisión de la Corte Interamericana (OEA, 2003a). El grupo de trabajo encargado de elaborar el Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las y los migrantes fue constituido en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente el 15 de enero de 2004, con el mandato de elaborar una propuesta de programa para los países miembros de la OEA.

De la normatividad actual, destaca Estrada (2005) que, en el marco del 61 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos –celebrado en 2005–, una de las resoluciones planteadas promueve la extensión del mandato del relator especial de los derechos humanos de las y los migrantes; también busca reafirmar el reconocimiento, por parte de la comunidad internacional, de la vulnerabilidad en que se hallan. Señala el autor que en dicha resolución se incluyeron algunos párrafos que establecen la necesidad de que las políticas sobre gestión ordenada de la migración contemplen, como prioridad, la protección de los derechos humanos de las y los migrantes, y hacen énfasis en la obligación que tienen los Estados de evitar y perseguir los actos de particulares que atentan contra su vida e integridad personal. Debe recalcarse la importancia que tiene la suscripción de los tratados referidos por parte de México, pues muestra su interés en la materia. Pero miremos con mayor detalle la participación de nuestro país en el escenario internacional.

135

LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y SU ADHESIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

A diferencia de otros países, México se ha caracterizado por ser lugar de origen, destino y tránsito de flujos migratorios de carácter internacional.

Durante varias décadas las corrientes de migrantes estuvieron marcadas por la tradición mexicana de asilo y refugio; esto motivó que la población extranjera residente en México aumentara considerablemente en los censos generales de población (Palma, 2006; Neira, 2008).

Las primeras leyes generales de población mostraron, en materia de regulación de la inmigración, una normatividad –cargada de restricciones y selectividad racial– que facilitó prácticas de discriminación y la violación de los derechos humanos. Además de ello, tales leyes permitieron no sólo hacer efectiva la política poblacional que cada momento histórico requirió, sino que, a su vez, sentaron las bases jurídicas para la Ley General de Población que se mantiene vigente en la actualidad. Es necesario entonces analizar ésta y otras leyes, así como discutir el apego de México al marco jurídico internacional en lo relacionado con derechos humanos y migraciones.

Como se ha expuesto, la normatividad internacional ha aportado importantes herramientas jurídicas y, en ese sentido, es necesario comentar tanto los acuerdos que México ha suscrito como la forma en que los ha hecho efectivos. Hay que empezar por considerar que, como señala Flores (2005), México es un país de origen, destino y tránsito de migrantes: de origen porque un gran número de nacionales emigran fundamentalmente a Estados Unidos en busca de mejores oportunidades; de destino y tránsito porque desde diversos países llegan hombres, mujeres y niños buscando mejores oportunidades en nuestra nación o en el país vecino. Tales flujos han determinado la necesidad de regular la emigración y la inmigración.

136

La Ley General de Población plantea varios problemas; por un lado, su falta de actualización. Como señala Mármore (2002), al no actualizar la ley, el poder legislativo no sólo incurre en una omisión grave, sino que está violando obligaciones que el Estado mexicano ha contraído con la firma de tratados internacionales. Sin embargo, como sostiene Gutiérrez (2005), el problema no sólo tiene que ver con la no actualización, sino también con que el derecho poblacional en México está atrapado en un contrasentido jurídico. Para este autor, una norma que, por su situación dentro del sistema jurídico, debería tener horizontes más amplios, hoy se convierte en el obstáculo para desarrollar políticas demográficas menos discriminadoras; según él, un reglamento debe precisar el sentido de la norma superior pero en ningún caso puede rebasarla; si esto ocurriera, ese reglamento podría ser impugnado y declarado inválido por ir en contra de una norma superior. Por tanto, estamos frente a una situación en la que una ley, lejos de ser una herramienta

para fomentar políticas demográficas menos discriminatorias, termina convertida en una reglamentación que favorece la violación de los derechos humanos de los inmigrantes.

Algunos autores (Gómez, 2005, Beltrán, 2005, Venet, 2005, Flores, 2005) señalan que la Constitución establece diversas garantías: de igualdad, libertad, educación, salud, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad, las cuales no son otra cosa que el reconocimiento que el Estado mexicano hace de los derechos fundamentales del ser humano. También dicen que en territorio nacional gozan de ellos, en principio, todos los hombres y mujeres que en él se encuentren. Hay que recordar que México ha ratificado los siete tratados principales de derechos humanos a nivel internacional.

Dentro de los tratados más relevantes firmados por el gobierno mexicano debe señalarse la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, suscrito el 22 de mayo de 1991, como refiere Grange (2005: 46), aprobada por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1999. La autora enfatiza que cuando un Estado ratifica una de las convenciones internacionales de derechos humanos, asume la obligación legal de implementar los derechos reconocidos en ese tratado y se compromete a entregar informes periódicos al comité de supervisión en las Naciones Unidas. Así, los Estados integrantes recopilan y analizan sus propias legislaciones y prácticas. Es necesario enfatizar que independientemente de la categoría con que se encuentran las y los extranjeros en territorio nacional, y aun en caso de estancia ilegal, tienen derechos que les reconoce la Constitución. Los tratados internacionales también deben ser respetados por las autoridades nacionales, si esto no sucediera los extranjeros podrían solicitar la protección de la justicia mexicana y promover instancias procesales (Grange, 2005).

137

MÉXICO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MIGRANTES

México ha sido un actor importante en los distintos eventos internacionales donde se ha discutido el tema de los derechos humanos de los migrantes, ha influido en la fijación de la agenda internacional y en la creación de los estándares para la protección de esos derechos. Es necesario hacer notar que se han llevado a cabo esfuerzos por hacer compatibles la legislación y las políti-

cas públicas internas con los estándares y normas internacionales. Staab (2005) señala que son diversas las propuestas planteadas que deben rescatarse, una de ellas fue planteada desde los años ochenta: crear la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; dicha propuesta constituyó el eslabón clave para la promoción y protección internacional de los derechos humanos de las y los migrantes. El autor afirma, igualmente, que en los años noventa México promovió distintas resoluciones en foros multilaterales, como la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y la Asamblea General de la ONU.

Por su parte, Estrada (2005) destaca que, pretextando el 61 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, México presentó la resolución titulada Derechos Humanos de las y los Migrantes, la cual fue adoptada por consenso. Por otro lado, observa que además jugó un papel importante en el apoyo a la creación de la Relatoría Especial para los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, órgano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Afirma que el gobierno mexicano solicitó a los Estados miembros de la OEA considerar la posibilidad de invitar al relator especial para que se visitara sus países y pudiese desempeñar con eficacia su mandato.

Para Bustamante (2002), debe destacarse que México ha impulsado activamente la elaboración de un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, incluyendo a los trabajadores migratorios y sus familias.

138

Todo este protagonismo internacional ha incidido en el ámbito nacional y se refleja en los acuerdos firmados. No obstante, pese a que el gobierno mexicano ha tenido una importante presencia internacional y a que ha buscado adecuar su legislación a la normatividad internacional, aún son múltiples los problemas que se observan a la hora de hacer efectiva dicha normatividad en favor de los inmigrantes que cruzan el territorio nacional o se encuentran en él.

A decir de autores como Alba (2005), deben subrayarse las carencias propias de la legislación internacional, específicamente en lo relacionado con la Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios. Hay que empezar por señalar que la Convención ha quedado atrapada, cautiva si se quiere, en una serie de “dilemas” que parecen encmarcar las respuestas de los países avanzados ante los fenómenos migratorios contemporáneos, flujos estructuralmente asociados a una globalización fuertemente influída, precisamente, por esos mismos países. Según Grange (2005),

el volumen de la Convención es pequeño pues cuenta con sólo 30 miembros, es decir, 15% del total de las Naciones Unidas. Además, los Estados integrantes tardan mucho en presentar sus informes al comité de vigilancia. Estos informes deben cubrir las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier índole tendientes a dar efecto a las disposiciones de la Convención. El incumplimiento impide que el comité de vigilancia, mediante el examen de los informes, desarrolle un cuerpo competente en materia de análisis e interpretación de la Convención. Este entorno contribuye a alimentar mitos que desembocan en el menosprecio de ciertos integrantes, en particular los del norte, hacia la Convención. La autora resalta que debe tenerse presente el hecho de que los mismos miembros no se animen a enviar sus informes; a ello hay que añadir que muchos de los Estados occidentales manifiestan que tienen las normas necesarias como para no necesitar suscribirse a ningún tratado.

Sobre las carencias del orden constitucional mexicano Venet (2005) nos recuerda que son pocas las disposiciones que esclarecen la diferencia entre los extranjeros y los nacionales. El Artículo 11 establece la posibilidad de restringir el derecho de tránsito de los extranjeros; el 33, una exención al debido proceso en el caso de expulsión. En la práctica se observa que el estatus migratorio de las personas suele privar sobre el respeto y vigencia de sus derechos humanos (Flores, 2005); es el caso de las garantías judiciales y del debido proceso. Todo esto deriva en la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales (Rodríguez, 2005). La práctica es común cuando las y los migrantes y sus familiares se enfrentan a procedimientos administrativos o penales, ya sea como víctimas o imputados, y las autoridades condicionan el acceso a esos derechos a su estatus migratorio regular (Venet, 2005). Esa práctica es consecuencia de una cultura que considera a los inmigrantes como “no ciudadanos”, es decir, como agentes fuera de la esfera del derecho.

Otro aspecto que no se puede dejar de lado es el relacionado con la unidad familiar y los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, ya que, como plantea Venet (2005), no existe un mecanismo que garantice satisfactoriamente la unidad familiar de las y los migrantes que están detenidos, ni en el momento de expulsarlos ni en el de deportarlos. Según la autora, las visitas de familiares –de sexo distinto– a aquellos que se encuentran asegurados se dificultan por la falta de espacios apropiados en las estaciones migratorias. Afirma que el principio de la unidad familiar, establecido legal-

mente como orientador de los actos de la autoridad migratoria, no siempre se observa en las decisiones.

Otro elemento importante es el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes. Para Venet (2005), hay que destacar que las y los migrantes que se incorporan a la economía formal, para tener acceso a servicios de salud, pueden afiliarse a instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Sin embargo, recalca cómo en la práctica las y los migrantes cuyo estatus migratorio es irregular, aunque sus hijos hayan nacido en México, enfrentan restricciones para acceder al derecho a la salud. Describe la autora que los niños y las niñas migrantes incapaces de acreditar su legal estancia en el país no tienen acceso a la Cartilla Nacional de Vacunación y, por lo tanto, a las vacunaciones del cuadro básico. Enfatiza también que se han documentado casos de migrantes accidentados cuyo derecho a la salud es seriamente puesto en riesgo por hospitales públicos o privados que, ante la falta de capacidad de pago, los entregan a las autoridades migratorias antes de que alcancen una recuperación satisfactoria. La autora destaca finalmente cómo en las estaciones migratorias se han documentado serias insuficiencias en términos del acceso a servicios médicos adecuados.

En el ámbito laboral, autores como Beltrán (2005) llaman la atención de que en México, al igual que en otros países que forman parte de la OEA, sistemáticamente se les niegan los derechos laborales consagrados en la Ley Federal del Trabajo a quienes se encuentran en situación migratoria irregular y aun a quienes, encontrándose de forma regular, se amparan bajo el esquema de Forma Migratoria para Visitantes Agrícolas (FMVA). Lo anterior, según Venet (2005), lesionó los derechos laborales de las y los trabajadores migratorios, tales como el pago de horas extras, el acceso a seguridad social y servicios de salud, las licencias de maternidad y el reconocimiento de la antigüedad, entre otros. Venet asegura que no es fácil acceder a los derechos laborales que existen en México. Para recibir autorización de trabajar, la Ley General de Población requiere que el migrante solicite autorización previa al Instituto Nacional de Migración. Además, se tiene que cumplir con varios requisitos, así como demostrar su capacidad técnica, presentar una carta oficial de la empresa y comprobantes que demuestren que ésta cumple con sus responsabilidades fiscales. Venet evidencia cómo en la práctica el trabajador migratorio es vulnerable, ya que su permiso está “amarrado” a un empleo-

dor, quien puede rescindir su contrato y reportarlo a las autoridades migratorias para que sea expulsado. La autora observa que los empleadores, asimismo, temen las multas asociadas a la contratación de trabajadores sin la autorización requerida, ya que dichos empleadores frecuentemente no cumplen con sus obligaciones fiscales y temen prestar y presentar los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Migración. Finalmente, no se puede dejar de lado la demora para la autorización –entre uno y cinco meses–, lo que contribuye a desalentar la contratación de trabajadores migratorios. Como colofón, es necesario declarar que los trabajadores desconocen sus derechos y adolecen de la falta de representación legal accesible.

CONCLUSIÓN

La normatividad internacional sobre los derechos de las y los migrantes ha derivado en la elaboración de una serie de instrumentos que deberían tener una aplicación universal. No se puede desconocer el gran esfuerzo que se ha realizado para contar con herramientas jurídicas que permitan poner un alto a los abusos cometidos contra las y los migrantes y, en especial, a la discriminación de que son víctimas constantemente.

Por otra parte, cuando se aborda la armonización de la legislación y las políticas públicas con el régimen jurídico internacional se implican necesariamente dos elementos. Por un lado, los esfuerzos que lleva a cabo la propia comunidad internacional deben ir encaminados a crear estándares, instrumentos y mecanismos adecuados que contribuyan a elevar los niveles de promoción y protección de los derechos humanos de las y los migrantes. En segundo lugar, se necesita voluntad política, recursos y acciones concretas por parte de cada uno de los Estados miembros de la comunidad internacional para adecuar en el ámbito interno su normatividad y establecer políticas que den sustento a tales estándares e instrumentos. México, por los tratados suscritos, está comprometido no sólo a adherirse a la normatividad internacional sino a darle cabal cumplimiento.

Si bien es cierto que, como hemos señalado, existen ya leyes que dan forma al sistema del derecho internacional en territorio mexicano, es necesario generar una estructura que robustezca su plena observancia, así como establecer políticas públicas que proporcionen una mayor operatividad para su instrumentación. En la medida en que las y los migrantes, sobre todo aquellos que han llegado a México en situación irregular, constituyen una

población vulnerable, y por tanto susceptible de que sus derechos fundamentales se vean violentados, la negación de acceso a la justicia los ubicaría en una situación aún más vulnerable; esto no puede ocurrir en una nación que expulsa anualmente cerca de medio millón de personas hacia los Estados Unidos. Por este solo hecho sería de esperarse una mayor conciencia política, social y cultural de lo que significa ser migrante.

En la medida en que el problema esencial es el de la aplicación real de los derechos humanos, se vuelve inaceptable la discriminación de los trabajadores migratorios y sus familiares en el acceso a esos derechos inalienables, inderogables e irreductibles. Son necesarias reformas, en el ámbito legislativo, para armonizar las leyes nacionales con los estándares internacionales. Se debe reflexionar si queremos una legislación de control migratorio que sólo facilite la operación del Instituto Nacional de Migración (INM) como órgano de seguridad nacional o una legislación integral que incorpore en una política migratoria principios esenciales respecto de los derechos humanos –independientemente del estatus migratorio de las personas.

La condición de vulnerabilidad de las y los trabajadores migrantes y de sus familias es una de las características más visibles del problema. No se puede desconocer el hecho de que el fenómeno migratorio no es más que el reflejo de la ineeficacia del actual modelo económico para la generación de empleo bien remunerado, inversión productiva y crecimiento.

Otros aspectos sobre los cuales es preciso centrar el interés son, entre otros: la formulación de leyes especializadas en materia migratoria que limiten las facultades discretionales de las autoridades y que concedan prioridad a la denuncia más que a la expulsión; la generación de propuestas de ley especializadas que tipifiquen como delito grave la trata de personas. En lo administrativo: el saneamiento de las instituciones mediante la sanción y el despido de aquellos funcionarios que no reciban las denuncias de los migrantes indocumentados; la promoción de lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones involucradas y para la debida capacitación de su personal en materia de derechos humanos, migración y refugio; el fortalecimiento de la acción de protección a los derechos humanos de los migrantes en los programas y la elevación en la calidad de los servicios que prestan los procesos administrativos. Todo lo anterior, si bien no contribuiría de forma inmediata a dar una solución total a la violación de los derechos humanos de migrantes en el mundo en general, y en México en particular, sí implicaría un cambio de rumbo. 

BIBLIOGRAFÍA

- Alba, Francisco (2005), “La Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios: algunas implicaciones”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 35-42.
- Bauböck, Rainer (1999), “Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos”, en S. García y S. Lukes (comps.), *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, pp. 159-193, Madrid: Siglo XXI.
- Beltrán Santana, Salvador C. (2005), “Armonización de la legislación y de las políticas públicas mexicanas con el régimen jurídico internacional”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 355- 371.
- Bustamante A. Jorge (2002), *Migración internacional y derechos humanos*, pp. 210, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Chacón Rojas, Oswaldo (2005), *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Thémis. Revista de Derecho.
- Colwill, Jeremy (1994), “Los derechos humanos, la protección de las minorías y el agotamiento del universalismo”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 31, pp. 209-218, Granada: Universidad de Granada.
- Díaz, Pedro (2005), “Acceso a los tribunales y debido proceso legal de las personas migrantes desde los estándares del sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 219- 238.
- Estrada Tanck, Dorothy (2005), “Legislación y políticas públicas mexicanas: armonización con el régimen jurídico internacional sobre derechos humanos de los migrantes”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 325- 342.
- Flores Díaz, Leticia (2005), “Acceso de los migrantes a la administración de justicia en México”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 239- 268.
- García-Huidobro, Joaquín (2001), “Derecho y derechos humanos. Introducción a un problema”, en Javier Saldaña (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, serie E: Varios, núm. 88, pp. 107-117, México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gómez Villaseñor, Marlene (2005), “Aportaciones del PNDH al procesos de armonización legislativa de acuerdo con los estándares internacionales de protección de los trabajadores migratorios y sus familiares”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 343- 346.
- Grange, Mariette (2005), “Importancia e impacto de la Convención Internacional para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp 43-52.

- Gutiérrez Rivas, Rodrigo (2005), “La reforma de la Ley General de Población. Más derechos y menos control”, en Luz María Valdés (coord.), *La ley de población a treinta años de distancia*, pp. 201-218, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marmora, Lelio (2002), *Las políticas de migraciones internacionales*, Argentina: Paidós-Organización Internacional para las Migraciones.
- Neira Orjuela, Fernando (2009), “Los inmigrantes colombianos en México: una caracterización sociodemográfica” en C. Ernesto Rodríguez, (Ed.), *Los extranjeros en México a inicios del siglo XXI*, México: Centro de Estudios Migratorios-Instituto Nacional de Migración (en prensa).
- Organización de Estados Americanos (OEA) (2003), *Programa interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas migrantes en el marco de la Organización de Estados Americanos*, marzo, Washington, D. C.: OEA. Consejo Permanente. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.
- (2004), “Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Asamblea General de la OEA, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 8 de junio, Washington, D. C.: OEA. Consultado el 21 de septiembre de 2006en: www.oas.org/xxivga/spanish/docs_approved/agres2043_04.asp.
- Palma Mora, Mónica (2006), *De tierras extrañas. Un estudio sobre la inmigración en México 1950- 1990*, p. 395, México: SEGOB. Instituto Nacional de Migración. Centro de Estudios Migratorios- INAH.
- Rodríguez, Gabriela (2005), “Derechos de los/las migrantes y gobernabilidad migratoria”, en Martha Ruiz (Ed.), *Migraciones: reflexiones y propuestas de la sociedad civil. Memorias de la jornada hemisférica sobre políticas migratorias*, pp. 25-37, Quito: CSMM.
- Rubio Carracedo, José (2000a), “¿Derechos liberales o derechos humanos”, en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscazo Méndez, *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, pp. 153-170, Madrid: Trotta.
- (2000b), “Justicia internacional y derechos humanos. Comentario al último Rawls”, en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscazo Méndez, *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, pp. 189-215, Madrid: Trotta.
- Sartori, Giovanni (2001), *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, pp. 59-89, México: Taurus.
- 144** Staab, Silke (2004), *In search of work. International migration of women in Latin America and the Caribbean. Selected bibliography*, serie Mujer y Desarrollo, núm. 51, (LC/L.2028-P/I), abril, Santiago de Chile: CEPAL.
- Stavenhagen, Rodolfo (2001), “El sistema internacional de los derechos indígenas”, en J. Emilio Roldano Ordóñez Cifuentes (coord.), *Ánalisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. X Jornadas Lascasianas*, Doctrina Jurídica, núm. 59, pp. 121-147, México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Toscano Méndez, Manuel (2000a), “¿Democracia de los ciudadanos o democracia de las naciones?”, en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscazo Méndez, *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, col. Estructuras y Procesos, serie Ciencias Sociales, pp. 87-115, Madrid: Trotta.
- (2000b), “Nacionalismo y pluralismo cultural. Algunas consideraciones”, en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscazo Méndez, *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, col. Estructuras y Procesos, serie Ciencias Sociales, pp. 71-86, Madrid: Trotta.
- Venet, Fabienne (2005), “Armonización de la legislación y de las políticas públicas mexicanas con el régimen jurídico internacional”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, pp. 371- 388.

Villán Durán, Carlos (2005), “Los derechos humanos y la inmigración en el marco de las Naciones Unidas”, ponencia presentada en el Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Migrantes, Boca del Río, Veracruz, 22 al 24 junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, p. 53- 106.